



fmam FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL
INVERTIMOS EN NUESTRO PLANETA

GEF/C.45/11.Rev.02

19 de febrero de 2014

Reunión del Consejo del FMAM
5 al 7 de noviembre de 2013
Ciudad de Washington

Punto 13 del temario

ENMIENDAS AL INSTRUMENTO

Decisión que se recomienda al Consejo

El Consejo, tras tomar nota de la aprobación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la Resolución 2 de la Conferencia Diplomática, referida a los arreglos financieros, y después de analizar el documento GEF/C.45/11, titulado *Enmiendas al Instrumento*, decidió recomendar a la Asamblea las enmiendas al Instrumento que se indican a continuación:

Eliminar el actual párrafo 6 y reemplazarlo por un nuevo párrafo 6 con el siguiente texto:

6. En cumplimiento parcial de sus objetivos, el FMAM:

a) Se encargará, en forma provisional, de la dirección del mecanismo financiero para la puesta en práctica de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de conformidad con los acuerdos o convenios de cooperación que se celebren con arreglo a los párrafos 27 y 31 del presente Instrumento. Asimismo, deberá estar dispuesto a financiar el costo total convenido de las actividades que se describen en el párrafo 1 del artículo 12 de la CMNUCC. El FMAM deberá estar dispuesto a seguir sirviendo los propósitos del mecanismo financiero para la aplicación de la CMNUCC cuando así se lo solicite la Conferencia de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de su artículo 11. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad relacionados con la CMNUCC, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 11.

b) Proporcionará, en forma provisional, la estructura institucional necesaria para el funcionamiento del mecanismo financiero para la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), de conformidad con los acuerdos o convenios de cooperación que se celebren con arreglo a los párrafos 27 y 31 del presente Instrumento. El FMAM deberá estar dispuesto a seguir sirviendo los propósitos del mecanismo financiero para la aplicación del CDB cuando así se lo solicite la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 3 de su artículo 21. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad a los efectos del CDB, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 21.

c) Estará dispuesto a desempeñarse como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad a los efectos del mencionado convenio, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 a) de su artículo 13.

d) Estará dispuesto a desempeñarse como mecanismo financiero de la Convención de las

Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (CNULD), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 20 y en el artículo 21 de la Convención. El Consejo considerará y aprobará medidas tendientes a facilitar la colaboración entre el FMAM y la CNULD, y de los países hacia las naciones afectadas, en particular las de África.

e) Funcionará como una de las entidades que integran el mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de conformidad con los párrafos 5, 6 y 8 de su artículo 13. A tal efecto, el FMAM seguirá las orientaciones de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes brindará orientación sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Asimismo, la Conferencia de las Partes impartirá orientaciones al FMAM respecto de una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo, y aportará los recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio.

Eliminar los incisos e) y f) del párrafo 2 del Instrumento y reemplazarlos por un nuevo inciso e) con el siguiente texto:

e) productos químicos y desechos.

Eliminar el inciso b) del párrafo 9 y reemplazarlo por un nuevo inciso b) con el siguiente texto:

b) Todas las demás donaciones del FMAM podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y, en su caso, para otras actividades que promuevan los objetivos del Fondo de conformidad con este párrafo y con cualquier otro criterio de admisibilidad adicional determinado por el Consejo. Un país podrá recibir donaciones del FMAM si puede contraer préstamos del Banco Mundial (BIRF y/o AIF) o si reúne las condiciones para recibir asistencia técnica del PNUD por conducto de su objetivo de la distribución de recursos con cargo a los fondos básicos (específicamente TRAC-1 y TRAC-2). Las donaciones otorgadas por el FMAM para actividades comprendidas en una de las áreas focales contempladas en la convención o los convenios mencionados en el párrafo 6, pero fuera del marco del mecanismo financiero de esos instrumentos, solo podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y que sean partes en el convenio o la convención de que se trate.

Eliminar el párrafo 11 y reemplazarlo por un nuevo párrafo 11 con el siguiente texto:

11. El FMAM tendrá una Asamblea, un Consejo y una Secretaría que incluirá una oficina de evaluación independiente. De conformidad con el párrafo 24, un Grupo Asesor Científico y Tecnológico (STAP) prestará asesoramiento según corresponda.

Ampliar el párrafo 21 a fin de incluir a la Oficina de Evaluación Independiente en un nuevo inciso i) con el siguiente texto:

21. i) establecer una Oficina de Evaluación Independiente presidida por un director, que será designado por el Consejo y dependerá de este. La oficina tendrá la responsabilidad de llevar a cabo evaluaciones independientes en consonancia con las decisiones del Consejo;

El actual inciso i) se convertirá en un nuevo inciso j) con el siguiente texto:

j) desempeñar las demás funciones que el Consejo encomiende a la Secretaría.

Índice

Introducción	1
Modificación del párrafo 6 del Instrumento: El FMAM como mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.....	1
Nueva modificación del párrafo 6 del Instrumento	3
Modificación del párrafo 2 del Instrumento	5
Modificación del párrafo 9 del Instrumento	6
Modificación de los párrafos 11 y 21 del Instrumento	7

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 34 del Instrumento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), las enmiendas “deben ser aprobadas por la Asamblea por consenso, previa recomendación del Consejo, tras considerar las opiniones de los organismos de ejecución y el Depositario, y entran en vigor después de que los organismos de ejecución y el Depositario las aprueben, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos”. En el presente documento se detallan las enmiendas que se someten a la consideración del Consejo del FMAM con miras a que este recomiende su aprobación en la Quinta Asamblea del FMAM.

Modificación del párrafo 6 del Instrumento: El FMAM como mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

2. En su 44.^a reunión, el Consejo manifestó que, “tras haber examinado el documento GEF/C.44/04, *Preparar al FMAM para actuar como mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio a partir de su entrada en vigor*,

recibe con agrado la solicitud formulada al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) por el Comité Intergubernamental de Negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio (Comité Intergubernamental de Negociación) para ser el mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, como se establece en el artículo 13 del texto acordado del Convenio, que se aprobará y abrirá a la firma en Kumamoto y Minamata (Japón) en octubre de 2013;

autoriza el uso de hasta US\$10 millones para financiar un programa de medidas preliminares orientado a la ratificación del Convenio de Minamata, que se implementará durante lo que resta del quinto período de reposición de los recursos del FMAM (FMAM-5), a solicitud de países signatarios elegibles;

solicita a la Secretaría del FMAM que, en consulta con la Secretaría interina del Convenio de Minamata, elabore guías introductorias en consonancia con las resoluciones definitivas de la Conferencia Diplomática para las actividades habilitantes y los proyectos que se lleven a cabo antes de la ratificación, según corresponda, y las presente como documento informativo en la 45.^a reunión del Consejo”.

3. El artículo 13 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio incluye los siguientes párrafos:

Párr. 5: Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y puntuales. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

Párr. 6: El Mecanismo incluirá lo siguiente:

- a) el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
- b) un programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.

Párr. 7: El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y puntuales para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades habilitantes.

Párr. 8: Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.

Párr. 10: En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.

4. Como antecedente, el Instrumento fue modificado en 2002 cuando la Asamblea del FMAM acordó incluir el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en el párrafo 6 del Instrumento, y agregó las áreas focales de degradación de la tierra y contaminantes orgánicos persistentes a las cuatro originales (diversidad biológica, cambio climático, aguas internacionales y agotamiento de la capa de ozono).

5. En 2010, la Asamblea enmendó el Instrumento para añadir el inciso b) en el párrafo 6, con el siguiente texto:

“b) El FMAM podrá funcionar como mecanismo financiero de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (CNULD), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2b) del artículo 20 y en el artículo 21 de la Convención. El Consejo considerará y aprobará medidas tendientes a facilitar la colaboración entre el FMAM y la CNULD, y de los países hacia las naciones afectadas, en particular las de África”.

6. Como se señaló anteriormente, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio establece un mecanismo para el suministro de recursos financieros. Dicho mecanismo estará compuesto por dos entidades, una de las cuales es el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (párrafo 6 del artículo 13 del Convenio).

7. La Conferencia Diplomática que aprobó en Japón el Convenio de Minamata sobre el Mercurio entre el 9 y el 11 de octubre de 2013 también aprobó la Resolución 2, referida a los arreglos financieros, en cuyo marco:

Se invita al Consejo del FMAM a hacer efectiva la inclusión del Fondo Fiduciario del FMAM como parte del mecanismo financiero del Convenio de Minamata y se recomienda a la Asamblea del FMAM que, en carácter urgente, haga los ajustes que sean necesarios en el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado para que este pueda cumplir su función en el mecanismo financiero.

8. En respuesta a esta invitación y a la aprobación formal del Convenio por parte de la Conferencia Diplomática, se propone enmendar el Instrumento Constitutivo del FMAM para añadir un nuevo inciso e) al párrafo 6, con el siguiente texto:

e) Funcionará como una de las entidades que integran el mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de conformidad con los párrafos 5, 6 y 8 de su artículo 13. A tal efecto, el FMAM seguirá las orientaciones de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes brindará orientación sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Asimismo, la Conferencia de las Partes impartirá orientaciones al FMAM respecto de una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo, y aportará los recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio.

Nueva modificación del párrafo 6 del Instrumento

9. La propuesta anterior brinda la oportunidad de modificar nuevamente el párrafo 6 del Instrumento a fin de definir de manera clara y ordenada las responsabilidades del FMAM en el marco de las convenciones y los convenios a los que presta servicios. Por lo tanto, se propone eliminar el párrafo 6 existente y reemplazarlo por un nuevo párrafo 6 con el siguiente texto:

6. En cumplimiento parcial de sus objetivos, el FMAM:

a) Se encargará, en forma provisional, de la dirección del mecanismo financiero para la puesta en práctica de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de conformidad con los acuerdos o convenios de cooperación que se celebren con arreglo a los párrafos 27 y 31 del presente Instrumento. Asimismo, deberá estar dispuesto a financiar el costo total convenido de las actividades que se describen en el párrafo 1 del artículo 12 de la CMNUCC. El FMAM deberá estar

dispuesto a seguir sirviendo los propósitos del mecanismo financiero para la aplicación de la CMNUCC cuando así se lo solicite la Conferencia de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de su artículo 11. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad relacionados con la CMNUCC, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 11.

b) Proporcionará, en forma provisional, la estructura institucional necesaria para el funcionamiento del mecanismo financiero para la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), de conformidad con los acuerdos o convenios de cooperación que se celebren con arreglo a los párrafos 27 y 31 del presente Instrumento. El FMAM deberá estar dispuesto a seguir sirviendo los propósitos del mecanismo financiero para la aplicación del CDB cuando así se lo solicite la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 3 de su artículo 21. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad a los efectos del CDB, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 21.

c) Estará dispuesto a desempeñarse como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. A tal efecto, el FMAM funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, que decidirá las políticas, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad a los efectos del mencionado convenio, y ante la cual deberá rendir cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 a) de su artículo 13.

d) Estará dispuesto a desempeñarse como mecanismo financiero de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (CNULD), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 20 y en el artículo 21 de la Convención. El Consejo considerará y aprobará medidas tendientes a facilitar la colaboración entre el FMAM y la CNULD, y de los países hacia las naciones afectadas, en particular las de África.

e) Funcionará como una de las entidades que integran el mecanismo financiero del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de conformidad con los párrafos 5, 6 y 8 de su artículo 13. A tal efecto, el FMAM seguirá las orientaciones de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes brindará orientación sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Asimismo, la Conferencia de las Partes impartirá orientaciones al FMAM respecto de una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo, y aportará los recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio.

Modificación del párrafo 2 del Instrumento

10. En el párrafo 2 del Instrumento del FMAM se identifica por separado a los contaminantes orgánicos persistentes y el agotamiento del ozono como dos áreas focales. Estas áreas fueron suficientes hasta la finalización del FMAM-4, dado que el FMAM solo financiaba programas y proyectos sobre contaminantes orgánicos persistentes y sobre agotamiento de la capa de ozono.

11. En el FMAM-5, con el avance de las negociaciones para crear un instrumento mundial sobre el mercurio y el surgimiento de las cuestiones referentes a productos químicos que generan preocupación mundial incluidas en el Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional, el Consejo del FMAM aprobó una estrategia del FMAM-5 sobre los productos químicos que amplía el alcance de las cuestiones contempladas en el área focal de los contaminantes orgánicos persistentes.

12. Asimismo, varios factores externos justifican la creación de una nueva área focal que responda más adecuadamente a las demandas planteadas al FMAM con respecto a los productos químicos y los desechos.

13. En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) puso en marcha un proceso consultivo sobre las opciones de financiamiento para actividades relacionadas con productos químicos y desechos. Tras la consulta, el Director Ejecutivo presentó un enfoque integrado que fue aprobado por el Consejo de Administración del PNUMA en su 27.º período de sesiones (decisión 27/12), en febrero de 2013. Asimismo, en la decisión se solicita al FMAM que, en el marco del proceso de la sexta reposición de recursos, revise la estructura y la estrategia de sus áreas focales a fin de abordar el programa de productos químicos y desechos, y analice medidas orientadas a fortalecer su relación con las convenciones y los convenios a los que presta servicios en calidad de mecanismo financiero.

14. En septiembre de 2012, la Tercera Conferencia Internacional sobre la Gestión de los Productos Químicos solicitó al FMAM que, en el marco del proceso de la sexta reposición de recursos, tuviera en cuenta las prioridades y las actividades identificadas en el Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional a fin de respaldar la consecución de sus objetivos.

15. Por lo tanto, se recomienda eliminar los incisos e) y f) del párrafo 2 del Instrumento y reemplazarlos por un nuevo inciso e) con el siguiente texto:

e) productos químicos y desechos.

16. En consecuencia, la nueva lista de áreas focales consignada en el párrafo 2 incluirá lo siguiente:

a) diversidad biológica;

- b) cambio climático;
- c) aguas internacionales;
- d) degradación de tierras, fundamentalmente desertificación y deforestación;
- e) productos químicos y desechos.

Modificación del párrafo 9 del Instrumento

17. El inciso b) del párrafo 9 del Instrumento se refiere a las condiciones que otorgan el derecho a acceder a los recursos financieros y contiene el siguiente texto:

b) Todas las demás donaciones del FMAM podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y, en su caso, para otras actividades que promuevan los objetivos del Fondo de conformidad con este párrafo y con cualquier otro criterio de admisibilidad adicional determinado por el Consejo. Un país podrá recibir donaciones del FMAM si puede contraer préstamos del Banco Mundial (BIRF y/o AIF) o si reúne las condiciones para recibir asistencia técnica del PNUD por conducto de su cifra indicativa de planificación (CIP). Las donaciones otorgadas por el FMAM para actividades comprendidas en una de las áreas focales contempladas en la convención o los convenios mencionados en el párrafo 6, pero fuera del marco del mecanismo financiero de esos instrumentos, solo podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y que sean partes en el convenio o la convención de que se trate.

18. A los efectos de establecer si un país reúne las condiciones para recibir asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el Instrumento se hace referencia a la “cifra indicativa de planificación (CIP)”. En su decisión 95/23¹ relacionada con los nuevos arreglos sobre programación para el período 1997-99, la Junta Ejecutiva del PNUD decidió instituir “un nuevo objetivo trienal, más flexible, para la asignación a los países de recursos del ciclo básico”, en reemplazo de la CIP.

19. La asignación de recursos ordinarios para las actividades de los programas en los países se realiza en el marco de los objetivos de la distribución de recursos con cargo a los fondos básicos (denominados “TRAC”). En este sistema de tres niveles, los recursos del TRAC-1 y el TRAC-2 se asignan de forma combinada, mientras que los recursos del TRAC-3 se ofrecen a través de un conjunto independiente. Las asignaciones de los TRAC constituyen la base financiera de la presencia programática del PNUD sobre el terreno. El TRAC-1 se refiere al nivel anual de recursos ordinarios del programa para un país concreto en que se ejecutan programas durante el período de programación, asignados en forma central conforme a los criterios de admisibilidad y otros criterios aprobados por la Junta Ejecutiva. El TRAC-2 ofrece

¹Véase el documento en: <http://web.undp.org/execbrd/pdf/dp1996-1.pdf>.

al PNUD la flexibilidad de asignar recursos ordinarios a actividades de programas de gran impacto, gran efecto multiplicador y alta calidad y le permite responder eficazmente a las diversas necesidades de los países (decisión 2013/4). Desde una perspectiva sustantiva, los recursos del TRAC-2 se consideran plenamente asimilables con los del TRAC-1 y se distribuyen, utilizando criterios no basados en una fórmula, en consonancia con las asignaciones regionales del TRAC-1. El TRAC-3 proporciona al PNUD la capacidad de responder de forma rápida y flexible a las necesidades de desarrollo de los países afectados por conflictos y desastres naturales.

20. Asimismo, a los efectos de establecer si un país puede recibir donaciones sobre la base de su relación con el Banco Mundial, en el Instrumento se hace referencia a un país que puede “contraer préstamos del Banco Mundial (BIRF y/o AIF)”. El Banco Mundial (AIF) instauró donaciones para un grupo seleccionado de países de ingreso bajo durante el período de reposición de recursos de la AIF-12 (2000-02).

21. Dado que, como se explicó anteriormente, es necesario actualizar una parte del texto del inciso b) del párrafo 9, se propone que el Consejo recomiende a la Asamblea eliminar dicho inciso y reemplazarlo por un nuevo inciso b) con el siguiente texto:

b) Todas las demás donaciones del FMAM podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y, en su caso, para otras actividades que promuevan los objetivos del Fondo de conformidad con este párrafo y con cualquier otro criterio de admisibilidad adicional determinado por el Consejo. Un país podrá recibir donaciones del FMAM si puede contraer préstamos del Banco Mundial (BIRF y/o AIF) o si reúne las condiciones para recibir asistencia técnica del PNUD por conducto de su objetivo de la distribución de recursos con cargo a los fondos básicos (específicamente TRAC-1 y TRAC-2). Las donaciones otorgadas por el FMAM para actividades comprendidas en una de las áreas focales contempladas en la convención o los convenios mencionados en el párrafo 6, pero fuera del marco del mecanismo financiero de esos instrumentos, solo podrán otorgarse a los países receptores que reúnan las condiciones y que sean partes en el convenio o la convención de que se trate.

Modificación de los párrafos 11 y 21 del Instrumento

22. En su reunión de noviembre de 2013, el Consejo decidió cambiar el nombre de la Oficina de Evaluación por el de Oficina de Evaluación Independiente. Como parte de esa decisión, el Consejo también solicitó a “la Secretaría y a la Oficina de Evaluación que prepararan una propuesta para la modificación del Instrumento con el propósito de incluir a la Oficina de Evaluación Independiente, enmienda que debería ser aprobada por el Consejo antes de la Asamblea de 2014”. Se propone que el Consejo recomiende a la Asamblea eliminar el párrafo 11 y reemplazarlo por un nuevo párrafo 11 con el siguiente texto:

11. El FMAM tendrá una Asamblea, un Consejo y una Secretaría que incluirá una Oficina de Evaluación Independiente. De conformidad con el párrafo 24, un Grupo Asesor Científico y Tecnológico (STAP) prestará asesoramiento según corresponda.

23. Asimismo, se propone que el Consejo recomiende a la Asamblea ampliar el párrafo 21 a fin de incluir un nuevo inciso i) con el siguiente texto:

i) establecer una Oficina de Evaluación Independiente presidida por un director, que será designado por el Consejo y dependerá de este. La oficina tendrá la responsabilidad de llevar a cabo evaluaciones independientes en consonancia con las decisiones del Consejo.

24. El actual inciso i) se convertiría en un nuevo inciso j) con el siguiente texto:

j) desempeñar las demás funciones que el Consejo encomiende a la Secretaría.